

## **IEEPCO-CG-28/2025**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES QUE FUNGIRÁN EN LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO DE LA PERSONA TITULAR DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2022-2028.**

### **GLOSARIO:**

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CPELSO:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**IEEPCO o Instituto:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**LRMEO:** Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca.

**ÓRGANOS DESCONCENTRADOS:** Consejos Distritales y Municipales que instala el IEEPCO.

**RE:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

**RM:** Revocación de Mandato.

**RSDRSRCDM:** Reglamento para la selección, designación, ratificación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los consejos distritales y municipales del IEEPCO.

### **ANTECEDENTES:**

- I. Mediante Decreto número 397, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 15 de abril de 2011<sup>1</sup>, la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado reformó el artículo 25 de la CPELSE, reconociendo como mecanismos de participación ciudadana, entre otros, la revocación de mandato, estableciendo las bases para su regulación.
- II. El 20 de diciembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que adiciona la fracción IX del artículo 35 y diversas disposiciones a los artículos 41, 84 y 122 de la CPEUM, para regular la figura de revocación de mandato a nivel federal.
- III. El 30 de enero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el Decreto número 782, mediante el cual se expidió la LRMEO, cuyo objeto es regular y garantizar el procedimiento de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura.
- IV. Con fecha 29 de mayo de 2023, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público; mejor conocida como la “Ley 3 de 3 contra la violencia”.
- V. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General del IEEPCO, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-27/2023, aprobó las convocatorias para la integración de los 25 consejos distritales y los 153 consejos municipales electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Ordinario 2023 - 2024, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- VI. Con fecha 27 de noviembre de 2023, el Consejo General del IEEPCO, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-50/2023, aprobó el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los 25 consejos distritales electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- VII. Durante el periodo entre los meses de diciembre de 2023 y junio de 2024, el Consejo General del IEEPCO aprobó diversos acuerdos mediante los cuales se designó a las personas que integraron los consejos distritales electorales, quienes sustituyeron a quienes renunciaron a su cargo, mediante los acuerdos: IEEPCO-CG-54/2023, de fecha 01 de diciembre de 2023; IEEPCO-CG-55/2023, de fecha 06 de diciembre de 2023; IEEPCO-CG-57/2023 de fecha 12 de diciembre de 2023; IEEPCO-CG-58/2023, de fecha 14 de diciembre de 2023; IEEPCO-CG-02/2024, de fecha 05 de enero de 2024; IEEPCO-CG-08/2024, de fecha 20 de enero de 2024; IEEPCO-CG-14/2024, de fecha 26 de enero de 2024; IEEPCO-CG-23/2024, de fecha 03 de febrero de 2024; IEEPCO-CG-24/2024, de fecha 05 de febrero de 2024; IEEPCO-CG-25/2024, de fecha 08 de febrero de 2024; IEEPCO-CG-34/2024, de fecha 28 de febrero de 2024; IEEPCO-CG-50/2024, de fecha 17 de marzo de 2024; IEEPCO-CG-53/2024, de fecha 21 de marzo de 2024; IEEPCO-CG-60/2024, de

---

<sup>1</sup> Disponible para consulta en el siguiente enlace.

<https://periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2011/04/EXT13-DEC397-2011-04-15.pdf>

fecha 29 de marzo de 2024; IEEPCO-CG-68/2024, de fecha 18 de abril de 2024; IEEPCO-CG-72/2024, de fecha 23 de abril de 2024; IEEPCO-CG-84/2024, de fecha 05 de mayo de 2024; IEEPCO-CG-106/2024, de fecha 17 de mayo de 2024; IEEPCO-CG-110/2024, de fecha 20 de mayo de 2024; IEEPCO-CG-119/2024, de fecha 29 de mayo de 2024; asimismo el oficio número IEEPCO-PCG-1449/2024, de fecha 04 de junio de 2024.

- VIII. El 9 de septiembre de 2025, la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado aprobó los Decretos números 753 y 754, mediante los cuales se reformaron diversas disposiciones de la CPELSE y de la LRMEO.
- IX. El 10 de octubre de 2025, el Consejo General del IEEPCO, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-23/2025, aprobó los Lineamientos para el proceso de solicitud de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2028.
- X. El 10 de octubre de 2025, el Consejo General del IEEPCO, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-24/2025, aprobó los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la organización, desarrollo y vigilancia de los actos previos y el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2028.
- XI. Con fecha 10 de noviembre de 2025, el Consejo General del IEEPCO, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-27/2025, aprobó la modificación de la denominación, reforma y adición al contenido del Reglamento aprobado mediante el acuerdo IEEPCO-CG-18/2023, para quedar como Reglamento para la Selección, Designación, Ratificación, Sustitución y Remoción de las personas integrantes de los consejos distritales y municipales del IEEPCO.

## **C O N S I D E R A N D O S:**

### **Competencia**

1. Que el artículo 1° de la CPEUM, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
2. El artículo 6, Apartado “A”, fracción II de la CPEUM, estipula que la información que

se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes en la materia; entre las que se encuentra la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

3. El artículo 36 fracción V, de la CPEUM, establece que es obligación de las y los ciudadanos de la República, desempeñar las funciones electorales.
4. Derivado de la Reforma Constitucional, conocida como la “Ley 3 de 3 contra la violencia”, el artículo 38 fracción VII de la CPEUM, establece que los derechos y obligaciones de los ciudadanos se suspenden, entre otras, por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.
5. El artículo 41 base V, apartado C, numeral 9, de la CPEUM, establece que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución, que ejercerán funciones dentro de las cuales se encuentran la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local.
6. De conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
7. El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, en cuyos artículos 2 y 4, dispone que los gobiernos de los Estados signatarios deben adoptar todas las medidas que aseguren a los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el efectivo ejercicio de sus derechos, lo cual incluye la adopción de acciones encaminadas a: promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones y eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera

compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, numeral 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, las acciones afirmativas adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos étnicos son necesarias para garantizar, en condiciones de igualdad, el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, entre ellos los derechos político-electorales.
9. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 3, prevé que los Estados parte tienen el deber de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos reconocidos en el pacto.
10. La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su artículo 3, establece que los Estados Parte deberán adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de asegurar el ejercicio y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con los hombres. Asimismo, el artículo 7 inciso b), dispone que los Estados adoptarán las acciones pertinentes para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando su derecho en igualdad de condiciones con los hombres, a participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de las mismas; así como a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en cualquier nivel de gobierno.
11. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone en el artículo 3, inciso c), que uno de sus principios fundamentales es garantizar la participación e inclusión plenas y efectivas de las personas con discapacidad en la sociedad, con el fin de asegurar el disfrute pleno de todos sus derechos.
12. La Declaración sobre Derechos Político Electorales de la Población LGBTTTIQA+ en el Continente Americano, establece en su apartado 3.1, de los principios en materia de derechos político- electorales, principio 2. Derecho a ser votadas, votades y votados, garantía numeral 2, la implementación de medidas para prevenir, atender, sancionar y reparar cualquier acto de discriminación o violencia política en razón de orientación sexual, expresión de género, identidad de género o características sexuales cometido en agravio de personas LGBTTTIQA+ candidatas, electas o servidoras públicas, a efecto de garantizar el ejercicio y la permanencia efectiva en el cargo público.
13. El artículo 1, numeral 1, de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, determina que la discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o

privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Parte. La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

14. Que el Instituto es un organismo público local dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, y los mecanismos de participación ciudadana en el Estado, conforme a lo previsto en la CPEUM, la LGIPE, la CPELSO, y la LIPEEO.
15. Conforme a lo señalado en el artículo 5 numeral 1 de la LGIPE, establece que la aplicación de esta ley corresponde al IEEPCO en su respectivo ámbito de competencia.
16. El artículo 104, párrafo 1, incisos h) y o), de la LGIPE, establecen que corresponde a los organismos públicos locales realizar las actividades necesarias para efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa y supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad, durante el proceso electoral.
17. De conformidad con el artículo 1 de la LRMEO, reglamentaria del artículo 25, apartado C, fracción III, inciso e), de la CPELSO, establece que este Instituto dentro del ámbito de sus respectivas competencias tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Así también, emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo Local, los cuales podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los términos de lo dispuesto en los artículos 25 apartado D, y 114 BIS fracción I de la CPELSO.
18. Conforme al artículo 2 de la LRMEO, esta ley tiene por objeto regular y garantizar el ejercicio del derecho político de la ciudadanía a solicitar, participar y votar en el Proceso de Revocación de Mandato.
19. El artículo 27 de la LRMEO contempla que, el INE y el Instituto, dentro del ámbito de sus atribuciones, son los responsables directos de la organización, desarrollo y cómputo de la votación de los procesos de revocación de mandato y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y de la Ley electoral, garantizando la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género en

el ejercicio de la función de la participación ciudadana.

20. Que, en términos de lo que establece el artículo 32, fracción XV de la LIPEEO, corresponde al Instituto organizar, desarrollar y realizar el cómputo de votos y declaración de resultados de los Mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución y legislación del Estado de Oaxaca

#### **De la facultad reglamentaria del Instituto**

21. Que los artículos 20, 21 y 23 del Reglamento de Elecciones del INE, establece que para el procedimiento de designación de consejeras y consejeros electorales distritales y municipales de los organismos públicos locales electorales, el órgano superior de dirección deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación, en la que se señalará la documentación que deberán presentar las y los aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en el que deberán de aprobarse las designaciones correspondientes. Además, la convocatoria deberá establecer los demás requerimientos legales que deberán cumplir, como la presentación de un escrito en el que exprese las razones por las que aspira a ser designada o designado, la valoración curricular y una entrevista.
22. El artículo 22 del Reglamento de Elecciones, refiere que, para la designación de las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los OPL, se tomará en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores:
  - a) Paridad de género;
  - b) Pluralidad cultural de la entidad;
  - c) Participación comunitaria o ciudadana;
  - d) Prestigio público y profesional;
  - e) Compromiso democrático; y,
  - f) Conocimiento de la materia electoral.
23. Que en términos del artículo 114 TER, párrafos primero, segundo, sexto inciso i) y séptimo fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que el Instituto contará con las facultades que le atribuyan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LGIPE, la CPELSO y las demás leyes aplicables.
24. De conformidad con el artículo 1, fracciones VIII y IX, de la LIPEEO, se establece que las disposiciones de la Ley referida son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Oaxaca y tienen por objeto reglamentar las disposiciones de la Constitución Federal, las leyes generales de la materia y la Constitución Local, relativas a, entre otras, las acciones afirmativas y los

procedimientos para promover y asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, personas de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes, en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos; y el reconocimiento, salvaguarda y garantía de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad a votar y ser votados, a desempeñar cualquier función pública, participar en la dirección de los asuntos públicos y a ser designadas o elegidas para integrar algún órgano representativo.

25. Que, en términos del artículo 5, numeral 2, de la LIPEEO, establece que en el ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizará con perspectiva de género, de los cuales el Instituto Estatal será garante de su observancia.
26. En términos de lo establecido por el artículo 31, fracciones I, III, X y XII de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones para garantizar la paridad de género en la postulación, acceso y desempeño de cargos públicos; así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; ser garante de los principios rectores y, promover el ejercicio de los derechos político-electorales y la participación de personas de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes.
27. En términos del artículo 29, fracción III de la LRMEO, corresponde al Consejo General del Instituto, emitir y aprobar los lineamientos o acuerdos que resulten necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de dicho proceso, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral.
28. Si bien la LIPEEO, prevé la instalación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales durante los procesos electorales locales, las funciones de dichos consejos y sus actividades son aplicables, necesarias e idóneas para la adecuada organización y desarrollo del mecanismo de participación ciudadana consistente en la RM, conforme lo disponga el Consejo General en ejercicio de su facultad reglamentaria. Atendiendo esta previsión, las actividades específicas no contempladas en la LRMEO se regirán por lo estipulado en la LIPEEO y la normativa electoral derivada de la misma, en similitud a lo desarrollado en los Procesos Electorales Locales.
29. En ese sentido, el CG es responsable de vigilar y efectuar las acciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de participación ciudadana, para lo cual cuenta con facultades explícitas e implícitas para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la LIPEEO, o en otra legislación aplicable.

## **De la convocatoria para la designación de presidencias, secretarías y consejerías propietarias y suplentes de los consejos distritales**

30. Que la adecuada integración y funcionamiento de los consejos distritales son elementos esenciales para garantizar la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad en el ejercicio de la función electoral.
31. El artículo 32, fracción XVI de la LIPEEO, establece que corresponde al Instituto la supervisión de las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral de que se trate.
32. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracciones I, III, IV, VII y X de la LIPEEO, corresponde al Consejo General la atribución de designar, por mayoría de votos de sus integrantes, a las presidencias, secretarías, así como a las consejerías propietarias y suplentes de los órganos desconcentrados, conforme a los resultados de la convocatoria pública previamente emitida para el proceso de selección de las y los participantes; asimismo, le compete determinar la conclusión de las funciones de dichos órganos desconcentrados del Instituto.
33. Que el artículo 53 numerales 1 y 3, de la LIPEEO, establece que los consejos distritales y municipales electorales, son órganos desconcentrados de carácter temporal, que se instalan y funcionan para la preparación y desarrollo de los procesos electorales, y, en su caso, los extraordinarios, de los distritos uninominales y de los municipios para la elección de diputaciones al congreso, gubernatura y concejales a los ayuntamientos, así como para el proceso de participación ciudadana referente al mecanismo de revocación de mandato; y, que estos órganos desconcentrados se integrarán con una o un consejero presidente, con derecho a voz y voto; cuatro consejerías electorales propietarias, con sus respectivas suplencias, con derecho a voz y voto; y una secretaría, con voz, pero sin voto, que se nombrarán por el Consejo General; además de las representaciones de los partidos políticos, y en su caso de candidaturas independientes.  
En la integración de los órganos desconcentrados deberá garantizarse, preferentemente, la observancia de los principios de paridad de género, idoneidad, inclusión y no discriminación, conforme a lo previsto en los artículos 31, fracciones III y XII, y 32, fracción XIX, de la citada ley, así como en las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia.
34. Que en términos del artículo 56, fracción II, de la LIPEEO, la convocatoria de designación de consejeros presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales electorales deberá

contener por lo menos los siguientes elementos:

- a) Los cargos y el número de presidentes y consejeros electorales propietarios y suplentes a designar;
- b) Los requisitos de elegibilidad y la documentación necesaria para acreditarlos;
- c) Lugar y fecha de recepción de las solicitudes de registro;
- d) La obligación de manifestar el cargo y el tipo de consejo electoral al que se pretende integrar;
- e) El procedimiento específico de selección de propuestas;
- f) Fecha de publicación de los resultados de la elección correspondiente;
- g) Periodo del cargo; y
- h) Fecha del otorgamiento de la protesta legal.

Así, en la fracción III, del mismo artículo, se determina que las convocatorias deberán publicarse en el portal electrónico del Instituto Estatal, así como en los diferentes medios de comunicación.

- 35. Que el artículo 60 numeral 1 de la LIPEEO, dispone que, en cada uno de los distritos electorales, el Instituto Estatal instalará un Consejo Distrital Electoral, el cual residirá en la cabecera del distrito.
- 36. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la LRMEO, los consejos distritales deberán efectuar el cómputo de los resultados de forma continua al concluir la jornada de revocación de mandato, hasta terminarlo.
- 37. Que en términos de lo establecido por el artículo 6, de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la organización, desarrollo y vigilancia de los actos previos y el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2028, dispone que el IEEPCO, por medio de sus órganos centrales y distritales, es responsable de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados del Proceso de Revocación de Mandato, asegurando la correcta realización de todas las actividades preparatorias.
- 38. Que el artículo 32, de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la organización, desarrollo y vigilancia de los actos previos y el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2028, establece que para el adecuado desarrollo del proceso de Revocación de Mandato, funcionarán consejos distritales en los veinticinco distritos uninominales del Estado de Oaxaca conforme a lo establecido en el artículo 60, numeral 1 de la LIPEEO y

su integración estará sujeta a lo establecido en el artículo 53, numeral 3 de la LIPEEO. Asimismo, que la selección y designación de las personas que integrarán los consejos distritales se realizará mediante ratificación y/o convocatoria pública, conforme al Reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los consejos distritales y municipales electorales del IEEPCO.

39. En el artículo 25, numeral 6 del RSDRSRCDM se establece que; en la integración de los órganos desconcentrados, el Instituto incluirá personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, mayores de sesenta años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género, garantizando que en dichas integraciones se cumpla con el principio de paridad de género. En caso de que el número de las personas que pertenezcan a las poblaciones históricamente discriminadas que se registren y que hayan cumplido con los requisitos, no sean suficientes para integrar en la totalidad de los órganos desconcentrados, el Consejo General podrá tomar de la lista de personas que cumplieron con las etapas del procedimiento, establecidas en la convocatoria respectiva, para completar la integración de estos órganos desconcentrados.
40. Que, en observancia del principio de certeza y legalidad, resulta imperativo contar con los instrumentos normativos que regulen la continuidad y desempeño de las personas que integran los órganos desconcentrados del IEEPCO. En tal virtud el procedimiento de ratificación de dichas personas, encuentra su fundamento y regulación específica en el Capítulo Segundo del RSDRSRCDM, el cual establece como objeto de la norma la regulación de la selección, designación, ratificación, sustitución y remoción, en concordancia con las facultades que le han sido conferidas al CG para la adecuada conducción de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana.
41. Que los artículos 26, numerales 1 y 2, y 30 numeral 3, del Reglamento para la Selección, Designación, Ratificación, Sustitución y Remoción de las Personas Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), establecen que la convocatoria respectiva deberá publicarse en el portal electrónico y en las redes sociales del Instituto, así como en los diferentes medios de comunicación del Estado, de igual forma prevé las etapas que debe contener la convocatoria y las cuales deben ser aprobadas por las personas aspirantes a integrar los órganos desconcentrados. Asimismo, en el numeral 2 del artículo 26 se establece que, atendiendo a la naturaleza de los mecanismos de participación ciudadana y de los procesos electorales extraordinarios, no se aplicará examen de conocimientos como parte del procedimiento de selección o designación de las personas aspirantes a integrar los órganos desconcentrados, ello con la finalidad de garantizar la oportunidad y eficiencia en la integración de dichos órganos en los casos en que así lo requiera la

naturaleza del proceso.

42. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento para la Selección, Designación, Ratificación, Sustitución y Remoción de las Personas Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en caso de que el Consejo General determine la improcedencia de la solicitud de inicio de un mecanismo de participación ciudadana, o que por sentencia firme quede sin materia el procedimiento correspondiente, las convocatorias emitidas y los órganos desconcentrados designados concluirán de manera inmediata sus funciones, al quedar sin objeto el acto que les dio origen. En consecuencia, la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral deberá emitir las comunicaciones respectivas y coordinar las acciones administrativas necesarias para la conclusión ordenada de las actividades y la formalización de la terminación de los encargos.
43. Atendiendo al principio de máxima publicidad y en concordancia con lo dispuesto por la Constitución Federal, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la legislación local aplicable y la normativa interna de este Instituto, así como en cumplimiento de la obligación de garantizar el pleno derecho de acceso a la información pública de las personas con discapacidad, constituye una tarea esencial de este Instituto proporcionar información de interés y de utilidad para la ciudadanía en formatos escritos, impresos, sonoros, visuales o electrónicos, con fines informativos, culturales, económicos y de bienestar social. En virtud de lo anterior, y con el propósito de asegurar que la información institucional sea accesible para todas las personas, este Consejo General, a través de la Unidad Técnica de Comunicación Social, elaborará una estrategia integral de información y comunicación accesible, que permita la difusión oportuna y efectiva de los contenidos institucionales en formatos adecuados e inclusivos.
44. Que en virtud de los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, este Consejo General estima procedente emitir la convocatoria para la designación de las personas que integrarán los veinticinco consejos distritales, los cuales fungirán durante la organización, desarrollo y vigilancia del proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2028, en estricto cumplimiento de las disposiciones constitucionales, así como lo previsto en la LGIPE, el RE, la CPELSE, la LIPEEO y la normatividad interna de este Instituto. De esta manera, se atiende la finalidad de garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral del Estado, particularmente en lo relativo a la organización y desarrollo de los procesos electorales, observando en todo momento los principios de paridad de género, idoneidad, inclusión y no discriminación en la designación de las personas que integrarán dichos órganos desconcentrados. Asimismo, se reitera que el desarrollo de las actividades y procedimientos correspondientes se realizará con estricto apego a los principios constitucionales y legales en materia electoral y de derechos

humanos.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 6, Apartado “A”, fracción II, 36 fracción V, 38 fracción VII, 41 base V, apartado C, numeral 9, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 2 y 4 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT; 1 numeral 4, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 7 inciso b), de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 3 inciso c), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; apartado 3.1, principio 2., garantía numeral 2 de la Declaración sobre Derechos Político Electorales de la Población LGTTTIQA+ en el Continente Americano; 1 numeral 1, de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia; 5 numeral 1, 98 párrafos 1 y 2, 104 párrafo 1, incisos h) y o), de la LGIPE; 20, 21, 22 y 23 del RE; 25, apartado C, fracción III, inciso e), 114 TER, párrafos primero, segundo, sexto inciso i) y séptimo fracción VII, de la CPELSO; 1 fracción VIII y IX, 5 numeral 2, 30 numerales 1, 2, 3 y 4, 31 fracciones I, III, X y XII, 32 fracción XVI y XIX, 38, fracción I, III, IV, VII y X, 53 numerales 1 y 3, 54, 56 fracciones II y III y 60 numeral 1 de la LIPEEO; 1, 2, 27, 29 fracción III y 52 de la LRMEO; 6 y 32 de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la organización, desarrollo y vigilancia de los actos previos y el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2028; 25 numeral 6, 26 numerales 1 y 2, y 30 numeral 3 y Capítulo Segundo del RSDRSRCDM; emite el siguiente:

### **ACUERDO:**

**PRIMERO:** Se aprueba la convocatoria para integrar los 25 consejos distritales que fungirán durante la organización, desarrollo y vigilancia del proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, correspondiente al periodo constitucional 2022–2028, y que forma parte integral del presente acuerdo.

**SEGUNDO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, dé inicio al procedimiento de ratificación de las personas que formaron parte de la última integración de los órganos desconcentrados en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en términos de lo previsto en el Reglamento para la Selección, Designación, Ratificación, Sustitución y Remoción de las Personas Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del IEEPCO.

**TERCERO:** Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto elaborar y ejecutar una estrategia de difusión en formatos accesibles y en lenguas originarias de la convocatoria para integrar los 25 consejos distritales que fungirán durante la organización, desarrollo y vigilancia del proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, correspondiente al periodo constitucional 2022–2028.

**CUARTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva habilitar un espacio físico en las oficinas centrales de este Instituto, ubicadas en Heroica Escuela Naval Militar, número 1212, colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, donde se encuentre un equipo de cómputo a disposición de la ciudadanía a realizar su registro como aspirantes, mismos que podrán ser auxiliados por personal de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral.

**QUINTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que mediante oficio informe lo acordado, al Instituto Nacional Electoral para los fines legales que tenga lugar.

**SEXTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampredo, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diez de noviembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ**

**GRACIANO ALEJANDRO PRATS  
ROJAS**